Ficha de conciliación Extrajudicial

Información del proceso extrajudicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	85592
Elaborada por:	Kevin Montaño Villa (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD)
Numero de la solicitud de conciliación extrajudicial:	1505392
Jurisdicción:	ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Procuraduría de conocimiento actual:	PROCURADURIA (REPARTO)
Valor económico inicial:	$1.117.553.906,00
Valor económico indexado:	$1.117.553.906,00
Última actuación:	PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	899999003	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	CONVOCADO
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	899999068	ECOPETROL S.A. - NIVEL CENTRAL	CONVOCADO
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	899999063	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	CONVOCADO
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	830053105	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	CONVOCADO
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	899999003	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	CONVOCADO
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	901037916	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	CONVOCADO
ENTIDAD	Número de identificación tributaria		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	CONVOCADO
OTRA PARTE	Número de identificación tributaria	890201213	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	CONVOCADO
OTRA PARTE	Número de identificación tributaria	800130907	SALUD TOTAL EPS SA	CONVOCANTE
OTRA PARTE	Número de identificación tributaria	890980040	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	CONVOCADO
OTRA PARTE	Número de identificación tributaria	890102257	UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO	CONVOCADO

Hechos:

- LA ADRES PRESENTÓ ANTE LA EPS SALUD TOTAL SOLICITUD DE ACLARACIÓN POR LA POSIBLE APROPIACIÓN O RECONOCIMIENTO SIN JUSTA CAUSA EN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA UPC DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO PARA LOS PERIODOS COMPRENDIDOS ENTRE NOVIEMBRE DE 2018 Y SEPTIEMBRE DE 2020, POR LA SUMA DE $1.046.600.825,34 EQUIVALENTE A 19.515 REGISTROS.

- EL 2 DE FEBRERO DE 2021, LA CONVOCANTE PRESENTÓ RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN EN LA QUE NO ACEPTÓ EL REINTEGRO DE LA SUMA DE DINERO ESTABLECIDA EN LOS HALLAZGOS DE AUDITORÍA, ARGUMENTANDO QUE LA EPS GARANTIZÓ EL ASEGURAMIENTO DE LOS SERVICIOS EN SALUD DE LOS USUARIOS MULTIAFILIADOS, ADEMÁS DE INDICAR LA INEXISTENCIA DE BASES DE DATOS QUE PERMITAN LA DEPURACIÓN EFECTIVA DE PERSONAS AFILIADAS A LOS REGÍMENES DE EXCEPCIÓN.

- LA ADRES EXPIDIÓ LA RESOLUCIÓN N.º 1073 DEL 6 DE AGOSTO DE 2021, NOTIFICADA POR AVISO EL 21 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, ORDENANDO EL REINTEGRO DE $1.012.707.036,22 POR CONCEPTO DE CAPITAL MÁS SU RESPECTIVA INDEXACIÓN.

- EL 6 DE OCTUBRE DE 2021 LA EPS PRESENTÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N.º 1073 DEL 6 DE AGOSTO DE 2021.

- A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN N.º 123 DEL 31 DE ENERO DE 2022, NOTIFICADA POR AVISO EL 18 DE MARZO DE 2022, LA ADRES RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN CONSECUENCIA DISPUSO LA APROPIACIÓN SIN JUSTA CAUSA DE $1.035.097.936,32 CON SU INDEXACIÓN CORRESPONDIENTE.

- LA ADRES DESCONTÓ EL VALOR DE $1.117.553.906,00 Y $38.575.265,94 DEL PROCESO DE RECONOCIMIENTO Y GIRO DE COMPENSACIÓN DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DE 2022, CORRESPONDIENTE AL CAPITAL ORDENADO Y A LA INDEXACIÓN A LA FECHA DEL DESCUENTO.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DISPONE EL REINTEGRO DE RECURSOS A FAVOR DEL ESTADO	

Valor económico del proceso o caso

Pretensiones:

Descripción	Unidad monetaria	Valor
	PESOS	1.117.553.906,00

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

- La ADRES presentó ante la EPS SALUD TOTAL solicitud de aclaración por la posible apropiación o reconocimiento sin justa causa en el reconocimiento y pago de la UPC del régimen contributivo para los periodos comprendidos entre noviembre de 2018 y septiembre de 2020, por la suma de $1.046.600.825,34 equivalente a 19.515 registros.

- El 2 de febrero de 2021, la convocante presentó respuesta a la solicitud de aclaración en la que no aceptó el reintegro de la suma de dinero establecida en los hallazgos de auditoría, argumentando que la EPS garantizó el aseguramiento de los servicios en salud de los usuarios multiafiliados, además de indicar la inexistencia de bases de datos que permitan la depuración efectiva de personas afiliadas a los regímenes de excepción.

- La ADRES expidió la Resolución N.º 1073 del 6 de agosto de 2021, notificada por aviso el 21 de septiembre del mismo año, ordenando el reintegro de $1.012.707.036,22 por concepto de capital más su respectiva indexación.

- El 6 de octubre de 2021 la EPS presentó el recurso de reposición contra la Resolución N.º 1073 del 6 de agosto de 2021.

- A través de la Resolución N.º 123 del 31 de enero de 2022, notificada por aviso el 18 de marzo de 2022, la ADRES resolvió el recurso de reposición y en consecuencia dispuso la apropiación sin justa causa de $1.035.097.936,32 con su indexación correspondiente.

- La ADRES descontó el valor de $1.117.553.906,00 y $38.575.265,94 del proceso de reconocimiento y giro de compensación del régimen contributivo de los meses de mayo y junio de 2022, correspondiente al capital ordenado y a la indexación a la fecha del descuento.

Pruebas allegadas al caso por las partes:

Parte convocante:

- Comunicación de radicado N.º 20201500050111 del 29 de octubre de 2020 emitido por la ADRES.
- Respuesta a la solicitud de aclaración de la auditoría ARCON_BDEX004.
- Constancia de no acuerdo conciliatorio emitido por la Superintendencia Nacional de Salud.
- Resolución N.º 1073 del 6 de agosto de 2021.
- Recurso de reposición contra la Resolución N.º 1073 del 6 de agosto de 2021.
- Resolución N.º 123 del 31 de enero de 2022.
- Formulario del proceso de giro y compensación de los meses de mayo y junio de 2022.
- Medio magnético que contiene los soportes de prestación de servicios de salud y contratos por cápita de los usuarios pertenecientes al régimen de excepción de la Policía Nacional.
- Medio magnético que contiene los soportes de prestación de servicios de salud y contratos por cápita de los usuarios pertenecientes al régimen de excepción de la Sanidad Militar.
- Medio magnético que contiene los soportes de prestación de servicios de salud y contratos por cápita de los usuarios pertenecientes al régimen de excepción del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Medio magnético que contiene los soportes de prestación de servicios de salud y contratos por cápita de los usuarios pertenecientes al régimen especial de Ecopetrol.
- Medio magnético que contiene los soportes de prestación de servicios de salud y contratos por cápita de los usuarios pertenecientes al régimen especial de la Universidad del Atlántico.
- Medio magnético que contiene los soportes de prestación de servicios de salud y contratos por cápita de los usuarios pertenecientes al régimen especial de la Universidad de Antioquia.
- Medio magnético que contiene los soportes de prestación de servicios de salud y contratos por cápita de los usuarios pertenecientes al régimen especial de la Universidad Industrial de Santander.
- Medio magnético que contiene los soportes de prestación de servicios de salud y contratos por cápita de los usuarios pertenecientes al régimen especial de la Universidad Nacional de Colombia.

Parte convocada:

- Concepto técnico expedido por la Dirección de Liquidaciones y Garantías comunicación interna N.º 20221500047483 de fecha del 27 de julio de 2022.

Fundamentos de derecho:

Tipo de norma	Número de norma	Fecha de expedición	Observación
Constitución	29	1991/07/04	
Decreto Ley	1281	2002/06/19	
Ley	1122	2007/01/09	
Ley	1137	2007/06/22	
Ley	1753	2015/06/09	

Requisitos con que cumple la solicitud de conciliación:

Designación del funcionario al que se dirige
Individualización de las partes y sus representantes
Aspectos que se quieren conciliar y los hechos en los que se fundamentan
Pretensiones que formula el convocante
Relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso
Demostración del Agotamiento de la vía gubernativa
Estimación razonada de la cuantía
Manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos
Indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes
Copia de la petición de conciliación enviada previamente al convocado
Firma del apoderado del solicitante o solicitantes

Decisiones del comité de conciliación relacionadas con el proceso objeto de estudio

Decisiones tomadas por el comité en casos similares:

Nro. Ekogui	Número de identificación	Decisión del comité	Conclusiones del comité
1435365		No concilia	No concilia en primer lugar porque la solicitud de conciliación y eventualmente la demanda adolecen de ineptitud sustancial por ausencia en el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la normativa vigente y en segundo lugar porque el procedimiento de reintegro de recursos contra COMPENSAR EPS se adelantó con observancia de las garantías establecidas a su favor, de las etapas y términos establecidos en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, en la medida que el convocante tuvo la oportunidad de controvertir, alegar, aclarar e interponer todos los recursos a que hubiera lugar,

1443371		No concilia	El Comité por unanimidad considera no proponer fórmula conciliatoria ya que el procedimiento de reintegro de recursos contra COOMEVA EPS se adelantó con observancia de las garantías establecidas a su favor y garantizando el debido proceso donde tuvo la oportunidad de controvertir, alegar, aclarar e interponer los recursos a que hubiere lugar, realizó aclaraciones a los hallazgos y se le informó lo acontecido en el tramite de reintegro.

Análisis del proceso o caso

Objeto de la solicitud de conciliación

Principales:

- Se declare la nulidad de las resoluciones N.º 1073 del 6 de agosto de 2021 y N.º 123 del 31 de enero de 2022. Actos administrativos expedidos por la ADRES.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la ADRES reintegrar el valor descontado en el proceso de compensación del mes de mayo y junio de 2022 por la suma de $1.117.553.906.

- Se pague por parte de la ADRES la indexación correspondiente.

Subsidiarias:

Declarativas:

- Se declare que la Nación - Fuerzas Militares es responsable por el daño antijurídico ocasionado a la convocante por cuanto en la auditoría ARCON_BDEX004 se determinó que ciertos usuarios se encontraban afiliados de manera simultánea en SALUD TOTAL y en el régimen de excepción.

- Se declare que la Nación – Policía Nacional es responsable por el daño antijurídico ocasionado a la convocante por cuanto en la auditoría ARCON_BDEX004 se determinó que ciertos usuarios se encontraban afiliados de manera simultánea en SALUD TOTAL y en el régimen de excepción.

- Se declare que la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es responsable por el daño antijurídico ocasionado a la convocante por cuanto en la auditoría ARCON_BDEX004 se determinó que ciertos usuarios se encontraban afiliados de manera simultánea en SALUD TOTAL y en el régimen de excepción.

- Se declare que Ecopetrol es responsable por el daño antijurídico ocasionado a la convocante por cuanto en la auditoría ARCON_BDEX004 se determinó que ciertos usuarios se encontraban afiliados de manera simultánea en SALUD TOTAL y en el régimen de excepción.

- Se declare que la Universidad de Antioquia es responsable por el daño antijurídico ocasionado a la convocante por cuanto en la auditoría ARCON_BDEX004 se determinó que ciertos usuarios se encontraban afiliados de manera simultánea en SALUD TOTAL y en el régimen de excepción.

- Se declare que la Universidad del Atlántico es responsable por el daño antijurídico ocasionado a la convocante por cuanto en la auditoría ARCON_BDEX004 se determinó que ciertos usuarios se encontraban afiliados de manera simultánea en SALUD TOTAL y en el régimen de excepción.

- Se declare que la Universidad Industrial de Santander es responsable por el daño antijurídico ocasionado a la convocante por cuanto en la auditoría ARCON_BDEX004 se determinó que ciertos usuarios se encontraban afiliados de

manera simultánea en SALUD TOTAL y en el régimen de excepción.

- Se declare que la Universidad Nacional de Colombia es responsable por el daño antijurídico ocasionado a la convocante por cuanto en la auditoría ARCON_BDEX004 se determinó que ciertos usuarios se encontraban afiliados de manera simultánea en SALUD TOTAL y en el régimen de excepción.

Condenatorias:

- Se condene a la Nación – Fuerzas Militares al pago de $437.921.383,49 por concepto de daño emergente valor pagado por la EPS por la prestación de servicios en salud de los usuarios afiliados al régimen de excepción, así como el pago por cápita y prestaciones económicas.

- Se condene a la Nación – Policía Nacional al pago de $77.810.181,18 por concepto de daño emergente valor pagado por la EPS por la prestación de servicios en salud de los usuarios afiliados al régimen de excepción, así como el pago por cápita y prestaciones económicas.

- Se condene a la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al pago de $40.376.185,95 por concepto de daño emergente valor pagado por la EPS por la prestación de servicios en salud de los usuarios afiliados al régimen de excepción, así como el pago por cápita y prestaciones económicas.

- Se condene a Ecopetrol al pago de $4.995.893,14 por concepto de daño emergente valor pagado por la EPS por la prestación de servicios en salud de los usuarios afiliados al régimen de excepción, así como el pago por cápita y prestaciones económicas.

- Se condene a Ecopetrol al pago de $4.995.893,14 por concepto de daño emergente valor pagado por la EPS por la prestación de servicios en salud de los usuarios afiliados al régimen de excepción, así como el pago por cápita y prestaciones económicas.

- Se condene a la Universidad de Antioquia al pago de $9.728,10 por concepto de daño emergente valor pagado por la EPS por la prestación de servicios en salud de los usuarios afiliados al régimen de excepción, así como el pago por concepto de cápita.

- Se condene a la Universidad del Atlántico al pago de $27.816,00 por concepto de daño emergente valor pagado por la EPS por la prestación de servicios en salud de los usuarios afiliados al régimen de excepción, así como el pago por concepto de cápita.

- Se condene a la Universidad Industrial de Santander al pago de $63.938,00 por concepto de daño emergente valor pagado por la EPS por la prestación de servicios en salud de los usuarios afiliados al régimen de excepción, así como el pago por concepto de cápita.

- Se condene a la Universidad Nacional de Colombia al pago de $92.880,00 por concepto de daño emergente valor pagado por la EPS por la prestación de servicios en salud de los usuarios afiliados al régimen de excepción, así como el pago por concepto de cápita.

- Que las convocadas realicen el pago de la indexación pertinente.

Principal problema jurídico

Determinar si es procedente que se revoquen las Resoluciones N.º 1073 del 6 de agosto de 2021 y N.º 123 del 31 de enero de 2022 expedidas por la ADRES, las cuales ordenaron a SALUD TOTAL EPS-S S.A. el reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por apropiación o reconocimiento sin justa causa, por encontrarse inmersas en alguna causal de nulidad.

Análisis de caducidad y/o prescripción

De acuerdo con la solicitud de conciliación elevada por el administrado, el medio de control interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, acto consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el término de caducidad para su presentación se dispone en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 ibidem, el cual prescribe:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda

deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución N.º 123 del 31 de enero de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N.º 1073 del 6 de agosto de 2021, expedida por la ADRES, fue notificada de forma electrónica el 25 de marzo de 2022, encontrándose en firme el 28 de marzo de 2022 y la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 07 de julio 2022, se puede concluir que no ha sido superado el término de caducidad de cuatro (4) meses del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Análisis del caso

- Falsa motivación e infracción de las normas en que debía fundarse

La EPS convocante manifiesta que no se le permitió ejercer un adecuado ejercicio de contradicción y de defensa al no tener en cuenta las pruebas allegadas por la EPS ni los argumentos expuestos a lo largo del trámite administrativo. Al respecto no es cierto lo manifestado por SALUD TOTAL, ya que la ADRES, mediante comunicación N.º 20201500050111 del 03 de noviembre de 2020, remitió a la administrada solicitud de aclaración otorgándole un término de tres meses para dar respuesta.

El 2 de febrero de 2021 la convocante dio respuesta a la solicitud de aclaración vía correo electrónico, argumentando que el reintegro de los recursos solicitados era improcedente. Igualmente, aportó como pruebas los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de Salud Total.
- Certificado de revisoría fiscal.
- Solicitud de conciliación radicada ante la Delegatura para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.
- Medio magnético que contiene los archivos de respuesta de la auditoría en formato ".txt".
- Medio magnético con los soportes de las causales de la auditoría (6 carpetas 1 archivo base de datos usuarios notificados).
- Medio magnético (30 carpetas contratos por cápita y por evento).
- Medio magnético con los soportes de las causales de la auditoría (146 carpetas con soportes de facturación de prestación de servicios de salud).
- Medio magnético con los soportes del traslado de la solicitud de conciliación ante la Superintendencia Nacional de Salud.

La ADRES procedió a elaborar el informe de auditoría donde validó la respuesta enviada por la entidad administrada, identificando que las casillas fueron diligenciadas correctamente y que no existe ninguna inconsistencia en la estructura del documento. Por lo anterior, la ADRES realizó, entre otras, la siguiente observación frente a los argumentos planteados por la EPS:

"Aplicación de la firmeza de los reconocimientos y giros de recursos del aseguramiento en salud"

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la EPS se aclara que los parámetros para la ejecución y notificación de la auditoría ARCON_BDEX004, se tuvo en cuenta los registros que superaron los 2 años de su reconocimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 del Decreto Ley 1753 de 2015, así mismo, se tuvo en cuenta lo previsto en el literal "d" del artículo 2.6.1.6.1 del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 969 de 2017, el cual indica que la firmeza se interrumpe a partir de la fecha de la remisión de la solicitud de aclaración.

Dicho lo anterior, es importante precisar que la solicitud de aclaración fue remitida y entregada a la EPS el 03 de noviembre de 2020, para lo cual, la firmeza de los reconocimientos empieza a operar para aquellos que se realizaron 2 años atrás, es decir, con anterioridad al 03 de noviembre de 2018.

Al revisar el archivo .TXT remitido con la solicitud de aclaración, el cual contiene los registros involucrados en la auditoría, no se evidencian registros con fecha de reconocimiento anterior al 03 de noviembre de 2018 en la columna denominada "Fecha_Proceso", por tal razón, no se acepta lo afirmado por la EPS, el decir que existen 948 registros por valor de $51.399.169,06 a los cuales procede la firmeza de los reconocimientos.

Analizados los argumentos, las pruebas y los hallazgos identificados en la auditoría ARCON_BDEX004, la ADRES determinó la existencia de reconocimiento sin justa causa de recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social, por lo que expidió la Resolución N.º 1073 de 06 de agosto de 2021, acto administrativo que fue notificado el 06 de octubre de

2021. Por lo expuesto, la EPS convocante presentó recurso de reposición contra el acto referenciado dentro del término oportuno, recurso a través del cual formuló los argumentos que consideró pertinentes para recurrir la Resolución que ordenó el reintegro.

De conformidad con lo anterior, además de estudiar los fundamentos expuestos en el recurso de reposición presentado por la EPS, la Administradora analizó nuevamente los registros que continuaron en curso del procedimiento de la Resolución 1073 de 2021, realizando las siguientes validaciones:

- Si presenta reintegros producto de los procesos de corrección posteriores a la auditoría.
- Si fue identificado como hallazgo en auditorías anteriores.
- Si presentó cambios o actualizaciones en las tablas de referencia.
- Si realizó el reintegro de recursos o autorizó descuentos en los procesos de reconocimiento a favor de la EPS.

Así las cosas, la ADRES efectuó nuevas validaciones en las tablas de referencia, producto de las novedades y actualizaciones identificadas, determinando que se aclararon 165 registros por valor de $ 8.072.784,88. No obstante, la convocante no allegó el acta de conciliación a la ADRES frente a los 18.930 registros reportados como conciliados ante la Superintendencia Nacional de Salud por valor de $ 1.012.707.036,22, por ende la suma identificada como “en conciliación” se catalogó como “valor a reintegrar”. Es por lo anterior que la ADRES continúo con el procedimiento de reintegro de recursos reconocidos sin justa causa, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 4895 de 2015, profiriendo la Resolución N.º 123 del 31 de enero de 2022.

Con fundamento en lo anterior, no tiene razón la convocante al invocar el presente concepto de violación, toda vez que durante el trámite administrativo efectivamente se tuvieron en cuenta las pruebas y los argumentos presentados por la convocante. Igualmente, el proceso de reintegro se adelantó de acuerdo con la normativa aplicable para el caso particular.

• Desconocimiento del Derecho de Audiencia y defensa

El Consejo de Estado en sentencia de radicado N.º 05001-23-26-000-1992-00117-01(18394) del 17 de marzo de 2010 definió el debido proceso como “(…) el conjunto de garantías mínimas que se deben reconocer a las personas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, en procura de obtener una sentencia o decisión justa sobre sus derechos (vida, integridad, libertad o patrimonio) involucrados en las mismas. Se encuentra establecido en la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85). La dimensión y contenido del derecho al debido proceso supera el juzgamiento penal y se explica y justifica que sea una garantía fundamental consagrada en las constituciones concebidas bajo el modelo del Estado de Derecho para todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas”.

Así mismo, el artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales. En consecuencia, esta garantía constituye un control al Estado en relación con las actuaciones que se desarrollen contra los particulares.
?
Ahora bien, el debido proceso nace a partir de un todo procedimiento cuyo contenido se encuentra reglado por una norma jurídica. Así las cosas, se procede a aclarar que la ADRES acató y cumplió con los aspectos procedimentales, teniendo en cuenta que respetó cada uno de sus lineamientos, de la siguiente manera:?
?
• Legalidad: En el procedimiento administrativo especial de reintegro adelantando contra SALUD TOTAL EPS, la ADRES actuó de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, la Resolución 1716 de 2019 y la Resolución 4895 de 2015.

• Publicidad: Al respecto, en la solicitud de conciliación radicada se evidencia que las entidades convocadas garantizaron el debido proceso de SALUD TOTAL, ya que los actos administrativos recurridos fueron debidamente notificados.?

• Transparencia: Evidenciados los hallazgos, en consonancia con el principio de legalidad y publicidad se adelantaron las siguientes actuaciones: I) comunicación del hallazgo de auditoría, II) respuesta por parte de la EPS a los hallazgos III) expedición y notificación de la Resolución N.º 1073 del 6 de agosto de 2021 y IV) recurso de reposición interpuesto por la convocante.?
?
Es así por cuanto el deber de observar las formas propias de cada juicio, garantía a la cual hace referencia el artículo 29 constitucional en la idea en que " nadie podrá ser juzgado sino con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".??

• De este modo, se procede a explicar el procedimiento realizado en observancia de la Ley 1949 de 2019, la Resolución 1716 de 2019 y la Resolución 4895 de 2015.

ETAPA ACTUACIÓN DESPLEGADA
Inicio del procedimiento Elaboración de la auditoría ARCON_BDEX004
Solicitud de aclaración Solicitud de aclaración elaborada en la comunicación N.º 20201500050111, enviada el 3 de noviembre de 2020.
Respuesta a la solicitud de aclaración El 2 de febrero de 2021 la EPS dio respuesta a la solicitud de aclaración mediante la comunicación N.º 20211420138132
Elaboración de informe La ADRES emitió el respectivo informe mediante comunicación N.º 20211500011723 de fecha 9 de marzo de 2021.
Orden de reintegro Se expidió la Resolución N.º 1073 del 6 de agosto de 2021
Recurso de reposición La EPS interpuso recurso de reposición el día 6 de octubre del 2021
Acto administrativo que resuelve el recurso Se expidió la Resolución N.º 123 del 31 de enero de 2022

En conclusión, no se observa que se haya vulnerado el derecho al debido proceso de la convocante, toda vez que se le han brindado las garantías procesales para que presente las aclaraciones y las informaciones pertinentes para el caso concreto.

Análisis del precedente judicial

N/A

Aplica directriz institucional o nacional:	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

La Oficina Asesora Jurídica de la ADRES en virtud de los argumentos expuestos y el insumo técnico proferido por la Dirección de Liquidaciones y Garantías, considera que en el presente caso NO ES VIABLE presentar fórmula conciliatoria en razón a que el procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa adelantado en contra de SALUD TOTAL EPS, se hizo en observancia de las etapas y términos establecidos en el artículo 7º de la Ley 1949 de 2019. La Resolución 4895 de 2015 y la Resolución 1716 de 2019, en prevalencia en todo caso de los derechos al debido proceso de que es titular la convocante.